



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004885-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03790-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**  
Entidad : **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03790-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 02 de setiembre de 2024, interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** contra la CARTA N° D000075-2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 19 de agosto de 2024, que contiene el INFORME N° D000344-2024-COFOPRI-UE003-CC, mediante el cual el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 02 de agosto de 2024, con N° de expediente: 2024-0049283.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 02 de agosto de 2024, con N° de expediente: 2024-0049283, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

*“(…) Solicito que todos los documentos mencionados en esta solicitud con prescindencia de si fueron enviados o recibidos por COFOPRI o por la Municipalidad de Chorrillos permitan:*

- (i) una lectura clara y visible de la fecha de su elaboración*
- (ii) así como de la fecha en que se haya remitido y/o*
- (iii) la fecha que haya sido recibida por su destinatario:*

*Pueden entregarnos la información en soporte físico o digital si es lo más recomendable por la naturaleza del documento o por su extensión.*

**1.-** *Copia fedateada del Oficio N° D000092-2023-COFOPRI-UE003-CGP, emitida el 10.03.2023, dirigida a la Municipalidad de Miraflores que permita conocer la fecha fue recibida por la municipalidad de Miraflores*

**2.-** *Copia fedateada del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Organismo de*

*Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI y la Municipalidad Distrital de Chorrillos, para ejecutar el levantamiento del Catastro Urbano Local y todo documento que permita conocer la fecha que fue suscrito dicho convenio y todo documento que permita conocer la fecha en que se inició la ejecución de dicho convenio.*

**3.-***Copia fedateada de las Ortoimágenes rectificadas georreferenciadas que remitieron a la Municipalidad de Chorrillos mediante enlace:*

[https://drive.google.com/file/d/1lbKazliLkU-8Q\\_UvPMpePcEX5uBMZuo2/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1lbKazliLkU-8Q_UvPMpePcEX5uBMZuo2/view?usp=share_link)

**3.1.** *Pero hacemos expresa la solicitud para que nos informen la fecha de creación de las Ortoimágenes rectificadas georreferenciadas, y/o cuando iniciaron y cuando terminaron las tomas de estas fotos con vuelo aéreo.*

**3.2.** *De manera particular nos informen qué fecha se tomó la imagen que aparece a continuación y que anexaremos con número 1.*



**4.-***Copia fedateada de la Base grafica vectorial simplificada que remitieron a la Municipalidad de Chorrillos mediante enlace:*

[https://drive.google.com/file/d/1ZfkNavaumLwXtXtWoYoW1wJnWuuV1pGJ2h/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1ZfkNavaumLwXtXtWoYoW1wJnWuuV1pGJ2h/view?usp=share_link)

**4.1.** *Pero deseamos nos informen:*

*(i) la fecha de creación de la Base grafica vectorial simplificada,*

*(ii) y/o cuando la iniciaron y cuando terminaron las fotos con vuelo aéreo de Chorrillos.*

*(iv) quién dispuso de qué zonas de Chorrillos debían tomar las fotos aéreas para el proyecto de catastro*

*(v) de qué zonas de Chorrillos tomaron fotos aéreas para el proyecto de catastro.*

*(vi) Documento mediante el cual, a pesar de que dichos productos se encontraban en fase preliminar el personal de COFOPRI entregó la ortofoto del anexo 1 a personal de la Municipalidad de Chorrillos*

*(vii) Documento del levantamiento catastral de campo tras lo cual recién se tendría productos finales definitivos mencionados en el oficio D000092-2023-COFOPRI-UE003-CGP, emitida el 10.03.2023 por RODOLFO GIUSEPPE FIERRO NAQUICHE Coordinador General del Proyecto UE003-COFOPRI, segundo párrafo.*

**4.3.** *De manera particular nos informen qué fecha se tomó la ortofoto que aparece a continuación y que anexaremos con número 1. En la foto se aprecia el Grifo Primax ubicado en la carretera Panamericana Sur de norte a Sur, avenida Los Avicultores, Avenida Los Ovejeros, parte del terreno de la antena de RPP, parte de Esmerlada Corp SAC etc.*



**5.-** *Copia fedateada de toda comunicación cursada entre la Unidad Ejecutora 003, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y la Municipalidad de Chorrillos.*

*Con expresa atención de la fecha en que se habría remitido y la fecha que hubiera sido recibida por su destinatario, sin perjuicio si fue enviada o recibida por COFOPRI.*

**6.-** *Que nos informe qué cargo tiene el señor Wilson Baca Mendoza identificado con DNI 76130917 en COFOPRI quien figura haber recibido el Oficio 010-2023-MDCHGDU-SPUC*

**7.-** *Copia del documento que hubiera dispuesto la asignación de personal de COFOPRI a la Municipalidad de Chorrillos; con la fecha de emisión de dicho documento.*

**8.-** *Copia del documento que dispuso el traslado de personal de COFOPRI a la Municipalidad de Chorrillos y qué fechas se habrían trasladado.*

**9.-** *Copia del documento que dispuso el traslado de personal de COFOPRI a la Municipalidad de Chorrillos en el ámbito del CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTTUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO EL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL Y LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS.*

10.- Copia del documento mediante el cual COFOPRI remitió los productos de base gráfica y ortofoto del distrito de Chorrillos a la municipalidad de Chorrillos.

11.- Copia del documento que contenga la relación de personal de COFOPRI para Asistencia Técnica de COFOPRI (personal asignado por COFOPRI) en el ámbito del CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO EL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL Y LA MUNICIPALICAO DE CHORRILLOS el cual remitió los productos de base gráfica y ortofoto del distrito de Chorrillos.

12.- Copia fedateada de toda comunicación cursada entre la Unidad Ejecutora 003, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y la Municipalidad de Chorrillos.

13.- Copia fedateada del Oficio N° 010-2023/MDCH-GDU-SPUC, que habría recibido el 22.02.2023 COFOPRI.

14.- El Informe Técnico N° 235-2024/MDCH-GDU-SGPUC-JAMH, emitido por la Municipalidad de Chorrillos, menciona que en el año 2022, en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y saneamiento el organismo de formalización de la propiedad informal y la Municipalidad de Chorrillos, solicito se me informe los funcionarios que trabajaron en el mencionado informe y/o convenio y qué fecha fueron destinados a la Municipalidad de Chorrillos y qué fecha iniciaron la toma de los vuelos aéreos y en qué zona trabajaron.

15.- Copia fedateada del Oficio N° 000046-2023/COFOPRI-UE003-CGP

La entidad brindó respuesta al requerimiento mediante la CARTA N° D000075-2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 19 de agosto de 2024, que contiene el INFORME N° D000344-2024-COFOPRI-UE003-CC, en la que se indica lo siguiente:

“(...)

En respuesta a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto por COFOPRI, se remite a la administrada la información requerida mediante el **INFORME N° D000024-2024-COFOPRI-UE003-CC-KJQ**, en el cual se brinda respuesta detallada a cada uno de los 15 puntos mencionados en la solicitud.

(...)”

Asimismo, de la documentación adjunta en el recurso de apelación, se observa el INFORME N° D000024-2024- COFOPRI-UE003-CC-KJQ en el que se indica lo siguiente:

“(...)

## **2. ANÁLISIS**

2.1 Que, en el año 2021 se suscribieron los Convenios de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y las Municipalidades de los distritos priorizados de las provincias de Chiclayo y Lambayeque del Departamento de Lambayeque; la Provincia de Lima del Departamento de Lima y la Provincia de Piura del Departamento de Piura con el objeto de establecer los compromisos de las partes que permitan a VIVIENDA a través de COFOPRI y de acuerdo a la CLÁUSULA QUINTA del convenio con el siguiente objeto: El presente Convenio tiene por objeto que

VIVIENDA, a través de COFOPRI, ejecute el levantamiento del Catastro Urbano Local en el distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, sobre la cantidad total de unidades catastrales determinadas en el Plan de Trabajo Catastral respectivo, para lo cual LA MUNICIPALIDAD delega la facultad correspondiente a favor de COFOPRI, quien establecerá las condiciones necesarias en las que se deben desarrollar los procesos del levantamiento catastral que conlleve a la consolidación y modernización del CUN.

2.2 Que, a través del Expediente N° 2024-0049283 de fecha 05 de agosto 2024, la señora Rosali Candy Ríos Cabello solicita en aplicación a la ley de transparencia y acceso a la información pública documentación en referencia a la Municipalidad Distrital de Chorrillos, solicitando la siguiente información:

1.- Copia fedateada del Oficio N° D000092-2023-COFOPRI-UE003-CGP, emitida el 10.03.2023, dirigida a la Municipalidad de Miraflores que permita conocer la fecha fue recibida por la municipalidad de Miraflores.

**Obs: Se adjunta el Oficio N° D000092-2023-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 10.03.2023. (Anexo I)**

2.- Copia fedateada del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI y la Municipalidad Distrital de Chorrillos, para ejecutar el levantamiento del Catastro Urbano Local y todo documento que permita conocer la fecha que fue suscrito dicho convenio y todo documento que permita conocer la fecha en que se inició la ejecución de dicho convenio.

**Obs: Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI y la Municipalidad Distrital de Chorrillos de fecha 20.05.2021 (Anexo II)**

3.- Copia fedateada de las Ortoimágenes rectificadas georreferenciadas que remitieron a la Municipalidad de Chorrillos mediante enlace:

[https://drive.google.com/file/d/1IbKazliLkU-8Q\\_UvPMpePcEX5uBMZuo2/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1IbKazliLkU-8Q_UvPMpePcEX5uBMZuo2/view?usp=share_link)

**Obs: Se cumple con informar que, a través del Oficio N° D000092-2023-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 10.03.2023, se trasladaron los links de acceso a las Ortoimágenes rectificadas georreferenciadas a la Municipalidad de Chorrillos. (Anexo I)**

3.1. Pero hacemos expresa la solicitud para que nos informen la fecha de creación de las Ortoimágenes rectificadas georreferenciadas, y/o cuando iniciaron y cuando terminaron las tomas de estas fotos con vuelo aéreo.

**Obs: De acuerdo a lo requerido se cumple con informar lo siguiente:**

N/O	ACTIVIDAD	FECHA DE EJECUCIÓN
1	Toma de fotografías y medición de puntos LiDAR	Vuelo realizado del 09 a 15 de Junio de 2022
2	Obtención de las Ortoimágenes	Proceso realizado el 07 Nov de 2022

3.2. De manera particular nos informen qué fecha se tomó la imagen que aparece a continuación y que anexaremos con número 1.



**Obs: De acuerdo a lo requerido, se cumple con informar que, la toma de fotografías y medición de puntos LiDAR se ejecutaron en el vuelo realizado del 09 a 15 de junio de 2022.**

4.-Copia fedateada de la Base gráfica vectorial simplificada que remitieron a la Municipalidad de Chorrillos mediante enlace [https://drive.google.com/file/d/1ZfkNAvaumLwXtXtWoYoW1wJnWuuV1pGJ2h/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1ZfkNAvaumLwXtXtWoYoW1wJnWuuV1pGJ2h/view?usp=share_link)

**Obs: Se cumple con informar que, a través del Oficio N° D000092-2023-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 10.03.2023, se trasladaron los links de acceso a Base gráfica vectorial a la Municipalidad de Chorrillos. (Anexo I)**

4.1. Pero deseamos nos informen:

(i) la fecha de creación de la Base gráfica vectorial simplificada – **El Proceso de la creación de la Base Gráfica Vectorial Simplificada ha sido realizado el 21 de diciembre de 2022.**

(ii) y/o cuando la iniciaron y cuando terminaron las fotos con vuelo aéreo de Chorrillos. - **La toma de fotografías y medición de puntos LiDAR se ejecutaron en el vuelo realizado del 09 a 15 de junio de 2022.**

(iv) quién dispuso de qué zonas de Chorrillos debían tomar las fotos aéreas para el proyecto de catastro. – **Se definió en el “ESTUDIO DEFINITIVO I: MODELO DIGITAL DE ELEVACIONES - ORTOIMAGEN – BASE CARTOGRÁFICA VECTORIAL SIMPLIFICADA COMO INSUMOS PARA EL LEVANTAMIENTO CATASTRAL”**

(v) de qué zonas de Chorrillos tomaron fotos aéreas para el proyecto de catastro. - **Se definió en el “ESTUDIO DEFINITIVO I: MODELO DIGITAL DE ELEVACIONES - ORTOIMAGEN – BASE CARTOGRÁFICA VECTORIAL SIMPLIFICADA COMO INSUMOS PARA EL LEVANTAMIENTO CATASTRAL”**

(vi) Documento mediante el cual, a pesar de que dichos productos se encontraban en fase preliminar el personal de COFOPRI entregó la ortofoto del anexo 1 a personal de la Municipalidad de Chorrillos. - **Se adjunta el Oficio N° D000092-2023-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 10.03.2023. (Anexo I)**

(vii) Documento del levantamiento catastral de campo tras lo cual recién se tendrían productos finales definitivos mencionados en el oficio D000092-2023-COFOPRIUE003-CGP, emitida el 10.03.2023 por RODOLFO GIUSEPPE FIERRO NAQUICHE Coordinador General del Proyecto UE003-COFOPRI, segundo párrafo.

– **No se cuenta a la fecha, dado que, no se encuentra en proceso de ejecución del levantamiento catastral de campo.**

4.3. De manera particular nos informen qué fecha se tomó la ortofoto que aparece a continuación y que anexaremos con número 1. En la foto se aprecia el Grifo Primax ubicado en la carretera Panamericana Sur de norte a Sur, avenida Los Avicultores, Avenida Los Ovejeros, parte del terreno de la antena de RPP, parte de Esmerlada Corp SAC etc.



**Obs: De acuerdo a lo requerido, se cumple con informar que, la toma de fotografías y medición de puntos LiDAR se ejecutaron en el vuelo realizado del 09 a 15 de junio de 2022.**

5.- Copia fedateada de toda comunicación cursada entre la Unidad Ejecutora 003, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y la Municipalidad de Chorrillos.

Con expresa atención de la fecha en que se habría remitido y la fecha que hubiera sido recibida por su destinatario, sin perjuicio si fue enviada o recibida por COFOPRI.

**Obs: De acuerdo a lo requerido, se cumple con remitir toda la documentación recibida y enviada a la Municipalidad Distrital de Chorrillos. (Anexo III)**

6.- Que nos informe qué cargo tiene el señor Wilson Baca Mendoza identificado con DNI 76130917 en COFOPRI quien figura haber recibido el Oficio 010-2023-MDCHGDU-SPUC.

**Obs: No corresponde al Proyecto UE003-COFOPRI atenderlo el requerimiento, por no tener a disposición dicha información.**

7.- Copia del documento que hubiera dispuesto la asignación de personal de COFOPRI a la Municipalidad de Chorrillos; con la fecha de emisión de dicho documento.

**Obs: De acuerdo con lo requerido, se cumple con remitir el Oficio N° D000318- 2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 15 de mayo de 2024, a través del cual se cumple con realizar la acreditación de Asistente Técnico del proyecto para el desarrollo y coordinación de actividades en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional. (Anexo III)**

8.- Copia del documento que dispuso el traslado de personal de COFOPRI a la Municipalidad de Chorrillos y qué fechas se habrían trasladado.

**Obs: De acuerdo con lo requerido, se cumple con remitir el Oficio N° D0000088-2022-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 23 de junio de 2022 y Oficio N° D000318-2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 15 de mayo de 2024, a través del cual se cumple con realizar la acreditación de Asistente Técnico del proyecto para el desarrollo y coordinación de actividades en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional. (Anexo III)**

9.- Copia del documento que dispuso el traslado de personal de COFOPRI a la Municipalidad de Chorrillos en el ámbito del CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO EL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL Y LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS.

**Obs: De acuerdo con lo requerido, se cumple con remitir el Oficio N° D0000088-2022-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 23 de junio de 2022 y Oficio N° D000318-2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 15 de mayo de 2024, a través del cual se cumple con realizar la acreditación de Asistente Técnico del proyecto para el desarrollo y coordinación de actividades en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional. (Anexo III)**

10.- Copia del documento mediante el cual COFOPRI remitió los productos de base gráfica y ortofoto del distrito de Chorrillos a la municipalidad de Chorrillos.

**Obs: Se adjunta el Oficio N° D000092-2023-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 10.03.2023. (Anexo I)**

11.- Copia del documento que contenga la relación de personal de COFOPRI para Asistencia Técnica de COFOPRI (personal asignado por COFOPRI) en el ámbito del CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

EL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL Y LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS el cual remitió los productos de base gráfica y ortofoto del distrito de Chorrillos.

**Obs: De acuerdo con lo requerido, se cumple con remitir el Oficio N° D0000088-2022-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 23 de junio de 2022 y Oficio N° D000318-2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 15 de mayo de 2024, a través del cual se cumple con realizar la acreditación de Asistente Técnico del proyecto para el desarrollo y coordinación de actividades en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional. (Anexo III)**

12.- Copia fedateada de toda comunicación cursada entre la Unidad Ejecutora 003, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y la Municipalidad de Chorrillos.

**Obs: De acuerdo a lo requerido, se cumple con remitir toda la documentación recibida y enviada a la Municipalidad Distrital de Chorrillos. (Anexo III)**

13.- Copia fedateada del Oficio N° 010-2023/MDCH-GDU-SPUC, que habría recibido el 22.02.2023 COFOPRI.

**Obs: De acuerdo a lo requerido, se cumple con remitir Oficio N° 010-2023/MDCH-GDU-SPUC de fecha 22 de febrero de 2023. (Anexo III)**

14.- El Informe Técnico N° 235-2024/MDCH-GDU-SGPUC-JAMH, emitido por la Municipalidad de Chorrillos, menciona que en el año 2022, en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y saneamiento el organismo de formalización de la propiedad informal y la Municipalidad de Chorrillos, solicito se me informe los funcionarios que trabajaron en el mencionado informe y/o convenio y qué fecha fueron destinados a la Municipalidad de Chorrillos y qué fecha iniciaron la toma de los vuelos aéreos y en qué zona trabajaron.

**Obs: De acuerdo a la emisión del documento, corresponde esta información ser solicitada ante la Municipalidad Distrital de Chorrillos; en todo caso, la información respecto a los vuelos y otros se encuentran detallados en los puntos anteriores.**

15.- Copia fedateada del Oficio N° 000046-2023/COFOPRI-UE003-CGP.

**Obs: De acuerdo a lo requerido, se cumple con remitir Oficio N° 000046-2023/COFOPRI-UE003-CGP de fecha 03 de febrero de 2023. (Anexo III)**

(...)

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

De acuerdo a lo señalado, la suscrita realiza las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 138° del TUO de la Ley N° 27444 y el objeto de la Unidad Ejecutora N° 003 – COFOPRI, no cuenta con una unidad

*de recepción documental de manera directa, motivo por el cual no se cuenta con el fedatario institucional.*

- 2. Que, la información requerida se encuentra debidamente detallada en cada uno de los puntos solicitados, con la documentación pertinente.*

*En tal sentido, se cumple con adjuntar la documentación requerida en el siguiente enlace:*

*[https://drive.google.com/drive/folders/1U-279jXitoKMLpvDtYKA3ivOYvNFeGVt?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1U-279jXitoKMLpvDtYKA3ivOYvNFeGVt?usp=drive_link)*

*Finalmente, se recomienda que, de acuerdo a lo dispuesto por COFOPRI, a través de la Coordinación General de la UE 003-COFOPRI se cumpla con remitir a la administrada lo requerido y se informe a COFOPRI la atención pertinente.*

*(...)*

Con fecha 02 de setiembre de 2024, la recurrente formula su recurso de apelación contra la CARTA N° D000075-2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 19 de agosto de 2024, que contiene el INFORME N° D000344-2024-COFOPRI-UE003-CC, alegando lo siguiente:

*(...)*

*2. Por tal motivo mi recurso se limita a que si bien la entidad ha cumplido con entregarme copia fedateada del Oficio N° D000092-2023-COFOPRI-UE003- CGP (1), emitida el 10.03.2023, dirigida a la Municipalidad de Miraflores, sin embargo, en la copia fedateada del Oficio N° D000092-2023-COFOPRI- UE003-CGP (13), emitida el 10.03.2023 no figura la fecha en que fue recibido por la Municipalidad de Miraflores; y, en caso este documento no hubiera sido remitido en formato papel sino que lo hubieran enviado en formato digital- por correo electrónico- entonces, debieron de entregarme copia del correo electrónico para conocer la fecha en que dicho documento fue recibido por la Municipalidad de Chorrillos.*

*3. (3.) Tampoco ha cumplido COFOPRI con entregarme copia fedateada de las Ortoimágenes rectificadas georreferenciadas que remitieron a la Municipalidad de Chorrillos mediante enlace:*

*[https://drive.google.com/file/d/1bKazliLk8U-Q\\_UvPMpePcEX5uBMZuo2/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1bKazliLk8U-Q_UvPMpePcEX5uBMZuo2/view?usp=share_link)*

*dado que este enlace no abre.*

*4. Por este motivo recurro a su superior despacho para que ordene a COFOPRI me entregue una copia certificada del contenido del enlace (link) o que COFOPRI habilite nuevamente el enlace (link) para que pueda bajar su contenido.*

*5. (4) Asimismo recurro a su despacho para que COFOPRI cumpla con entregarme copia fedateada de la Base grafica vectorial simplificada que remitieron a la Municipalidad de Chorrillos mediante enlace:*

*[https://drive.google.com/file/d/1ZfkNAvaumLwXtXtWoYoW1wJnWuuV1ew?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/1ZfkNAvaumLwXtXtWoYoW1wJnWuuV1ew?usp=share_link)*

*6. Debo señalar que igual que en el caso del enlace de arriba este enlace (link) brindado por COFOPRI tampoco abre, por tal motivo, solicito que se me entregue*

*una copia certificada del contenido del enlace (link) o que COFOPRI habilite nuevamente el link para que pueda bajar su contenido.*

*7. (6) Cumpló con señalar que en el Oficio 010-2023-MDCH-GDU-SPUC del 17.02.2023 (anexo 1-D), emitido por la Municipalidad de Chorrillos fue dirigido a COFOPRI y recibido por Wilson Baca Mendoza con DNI 76130917 con fecha del 22.02.23, recibido por la entidad, pero COFOPRI no me señala que cargo o relación laboral tiene esta persona que recibió el documento en nombre de COFOPRI*

*8. (14) COFOPRI en este pedido de información no ha cumplido con señalarme que funcionarios trabajaron en el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO EL ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL Y LA MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS, por lo tanto, solicito cumplan con informarme los funcionarios que trabajaron en el convenio y con que fecha fueron destinados a la Municipalidad de Chorrillos por COFOPRI.*

*9. Además, COFOPRI me informa que no cuentan con un fedatario institucional, por lo tanto, solicito que me brinden copias certificadas en lugar de copias fedateadas sin que el costo por emitir las certificadas pueda serme cobrado por ser atribuible a COFOPRI que ellos no cuentan con fedatario institucional.  
(...)”*

Mediante la Resolución N° 004173-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° D000022-2024-COFOPRI-UTDA-TRANSP, presentado a esta instancia el 10 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, remite sus descargos, en el que se señala lo siguiente:

*“(...)”*

- 1. El Señor Álvaro Jose Velezmoro Ormeño Coordinador General de la Unidad Ejecutora N° 003 -UE.003-COFOPRI mediante memorando N° D000532-2024-COFOPRI-UE003-CGP remite los informes N° D000418-2024-COFOPRI-UE003-CC y D000025-2024-COFOPRI-UE003-CC-KJQ mediante el cual da atención a los puntos expuestos en el recurso de apelación del administrado y precisan que los puntos 7 y 8 del recurso de apelación corresponden ser atendidos por COFOPRI.*
- 2. Al respecto, la Unidad de Recursos Humanos mediante memorando N° D002039-2024-COFOPRI-URRHH precisa sobre el punto 7 de la apelación indicando que revisado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA URRHH no se registra información contractual de la persona de Wilson Baca Mendoza. Asimismo la copia del Oficio N° 010-2023-MDCH-GDU-SPUC presentado por el administrado no es copia del original que obra en custodia de la entidad y del cual se adjunta copia a la presente.*

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13978-2024-JUS/TTAIP, el 27 de setiembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

3. *Sobre el punto 8 del recurso de apelación, la UE003-COFOPRI mediante correo adjunto de fecha 10.10.2024 precisa que marco Convenio de Cooperación Interinstitucional por parte del Proyecto, se ha procedido con la acreditación del Asistente Técnico del proyecto para el desarrollo (asistencia y apoyo en el proceso de diagnóstico) y coordinación de actividades previas y ejecución de las acciones del proyecto, siendo los siguientes:*
  - a. *Arq. Alexander Alain Salinas Begazo - Oficio N° D000088-2022-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 23.06.2022.*
  - b. *Ing. Roger Esteban Llamocca Moriano - Oficio N° D000318-2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 15.05.2024.*
4. *Respecto al expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado con registro N° SGD 2024-0049283 - SIAE 2024050227, se cumple con remitir las actuaciones en un solo archivo PDF para su fácil revisión.*
5. *Respecto al expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado con registro N° SGD 2024-0049283 - SIAE 2024050227, se cumple con remitir las actuaciones en un solo archivo PDF para su fácil revisión.*
6. *Sin perjuicio de lo antes señalado, se ha cursado toda la documentación e información señalada al correo de la administrada, con la finalidad de que pueda operar la sustracción de la materia.*  
(...)"

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Del presente expediente, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad información consistente en copias fedateadas de los documentos mencionados en los antecedentes de la presente resolución sobre si fueron enviados o recibidos por COFOPRI o por la Municipalidad de Chorrillos.

Este requerimiento fue atendido por la entidad mediante la CARTA N° D000075-2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 19 de agosto de 2024, que contiene el INFORME N° D000344-2024-COFOPRI-UE003-CC.

Frente a ello, la recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, alegando que no se encuentra satisfecha con la respuesta remitida por la entidad a la información solicitada en los **ítems 1, 3, 4, 6 y 14** de su solicitud.

Atendiendo a ello, este colegiado únicamente emitirá pronunciamiento respecto de los extremos de la solicitud impugnados por la recurrente, esto es, respecto de la atención de los **ítems 1, 3, 4, 6 y 14** de su solicitud de información.

Al respecto, a nivel de sus descargos, la entidad ha señalado lo siguiente:

*“(…)*

- 1. El Señor Álvaro Jose Velezmoro Ormeño Coordinador General de la Unidad Ejecutora N° 003 -UE.003-COFOPRI mediante memorando N° D000532-2024-COFOPRI-UE003-CGP remite los informes N° D000418-2024-COFOPRI-UE003-CC y D000025-2024-COFOPRI-UE003-CC-KJQ mediante el cual da atención a los puntos expuestos en el recurso de apelación del administrado y precisan que los puntos 7 y 8 del recurso de apelación corresponden ser atendidos por COFOPRI.*
- 2. Al respecto, la Unidad de Recursos Humanos mediante memorando N° D002039-2024-COFOPRI-URRHH precisa sobre el punto 7 de la apelación indicando que revisado el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA URRHH no se registra información contractual de la persona de Wilson Baca Mendoza. Asimismo la copia del Oficio N° 010-2023-MDCH-GDU-SPUC presentado por el administrado no es copia del original que obra en custodia de la entidad y del cual se adjunta copia a la presente.*
- 3. Sobre el punto 8 del recurso de apelación, la UE003-COFOPRI mediante correo adjunto de fecha 10.10.2024 precisa que marco Convenio de Cooperación Interinstitucional por parte del Proyecto, se ha procedido con la acreditación del Asistente Técnico del proyecto para el desarrollo (asistencia y apoyo en el proceso de diagnóstico) y coordinación de actividades previas y ejecución de las acciones del proyecto, siendo los siguientes:*

- c. Arq. Alexander Alain Salinas Begazo - Oficio N° D000088-2022-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 23.06.2022.
- d. Ing. Roger Esteban Llamocca Moriano - Oficio N° D000318-2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 15.05.2024.

- 4. Respecto al expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado con registro N° SGD 2024-0049283 - SIAE 2024050227, se cumple con remitir las actuaciones en un solo archivo PDF para su fácil revisión.
- 5. Respecto al expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado con registro N° SGD 2024-0049283 - SIAE 2024050227, se cumple con remitir las actuaciones en un solo archivo PDF para su fácil revisión.
- 6. Sin perjuicio de lo antes señalado, se ha cursado toda la documentación e información señalada al correo de la administrada, con la finalidad de que pueda operar la sustracción de la materia.

#### **Respecto de los ítems 1, 3, 4 y 14 de la solicitud**

Al respecto, del contenido de la respuesta brindada por la entidad y sus descargos, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública,

14 de setiembre de 2016) que indica: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado).

Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(…) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (…)” (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa, completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud.

En el presente caso, se advierte que de los descargos y expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información remitidos a esta instancia con el OFICIO N° D000022-2024-COFOPRI-UTDA-TRANSP no responde de modo preciso y congruente lo requerido en la solicitud de acceso a la información en los **ítems 1, 3, 4 y 14**.

En efecto, respecto del **ítem 1**, si bien la entidad entregó a la recurrente el Oficio N° D000092-2023-COFOPRI-UE003-CGP, no se visualiza la fecha en que fue recibido dicho oficio por la municipalidad de Chorrillos, que es lo que la recurrente solicita; asimismo, del expediente administrativo alcanzado por la entidad, este colegiado observa el INFORME N° D000025-2024-COFOPRI-UE003-CC-KJQ de fecha 3 de octubre de 2024, en el que se indica que se procede a remitir el cargo de recepción en un enlace; empero, de la revisión de dicho enlace se puede observar que el cargo adjuntado pertenece a otro oficio dirigido a la Municipalidad de San Luis, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

## RECEPCION DE DOCUMENTO PRESENTADO POR MESA DE PARTES DIGITAL.

De:  MESA DE PARTES - SAN LUIS - Municipalida <tramitedocumentario@munsanluis.gob.pe>  
Para: Notificaciones Sede Central - UTDA <notificacionessedecentral@cofopri.gob.pe>  
Fecha: 15/02/2024 17:10

### MESA DE PARTES DIGITAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

Se procedió con el registro de su documento a través del Sistema de Trámite Documentario Digital para la atención correspondiente.

Número de Registro: OFICIO N°000397-2024. (Ref.: OFICIO D000092-2024-COFOPRI-UE003-CGP; Codigo de Mesa de Partes Digital N°qlwhp8e4g)

Sin otro particular, nos despedimos de usted.

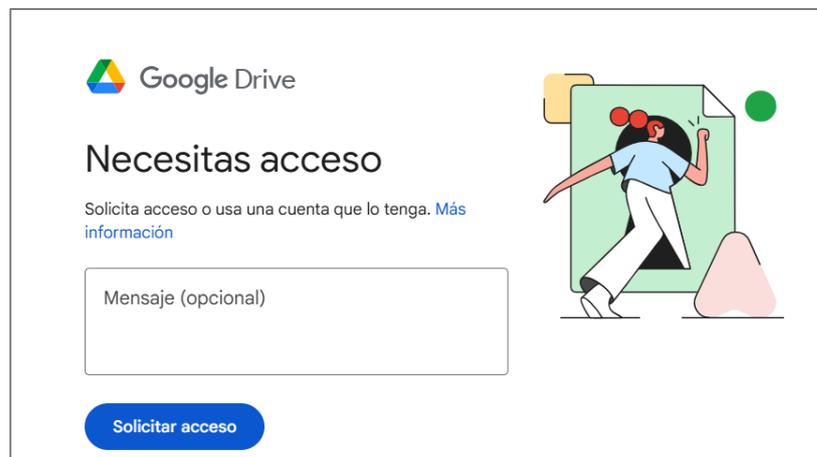
Atentamente,



Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documental  
Secretaría General  
\* Teléfono: (01) 514-3547  
\* Anexo: 100  
\* Whatsapp: 904 978 966

De lo que se concluye que la entidad no ha cumplido con remitir el cargo de recepción del Oficio N° D000092-2023-COFOPRI-UE003-CGP emitido por la Municipalidad de Chorrillos, entidad a la que está dirigido dicho oficio.

Respecto de los **ítems 3 y 4**, se aprecia que la entidad mediante INFORME N° D000025-2024-COFOPRI-UE003-CC-KJQ ha procedido a alcanzar nuevos enlaces de acceso a la información solicitada; no obstante, de la revisión de dichos enlaces se advierte que no se pueden abrir, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



Sobre el particular, es preciso recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico, conforme al numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada y, además, la entidad debe brindar las instrucciones para el acceso correspondiente; condiciones que no cumplen los nuevos enlaces proporcionados por la entidad.

Además, respecto del **ítem 14**, se advierte que pese a que la información solicitada consiste en *“los funcionarios que trabajaron en el mencionado informe y/o convenio y qué fecha fueron destinados a la Municipalidad de Chorrillos y qué fecha iniciaron la toma de los vuelos aéreos y en qué zona trabajaron”*; no obstante, la entidad ha entregado información de los funcionarios que han firmado dicho convenio, que no corresponde a lo solicitado por la recurrente. Por lo tanto, se concluye que la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente a la recurrente respecto de lo solicitado en el ítem 14.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta adecuada a la recurrente respecto de lo requerido; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de lo solicitado en los términos formulados en el recurso de apelación, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido; más aún, cuando no se acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información pública solicitada<sup>3</sup> en los **ítems 1, 3, 4 y 14** de su solicitud; de manera precisa, completa y congruente; en la forma y medio solicitados; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>.

### **Respecto del ítem 6 de la solicitud**

En este ítem de su solicitud, la recurrente requirió: *“Que nos informe qué cargo tiene el señor Wilson Baca Mendoza identificado con DNI 76130917 en COFOPRI quien figura haber recibido el Oficio 010-2023-MDCHGDU-SPUC”*; frente a ello, mediante el MEMORANDO N° D002039-2024-COFOPRI-URRHH, la Unidad de Recursos Humanos de la entidad ha señalado:

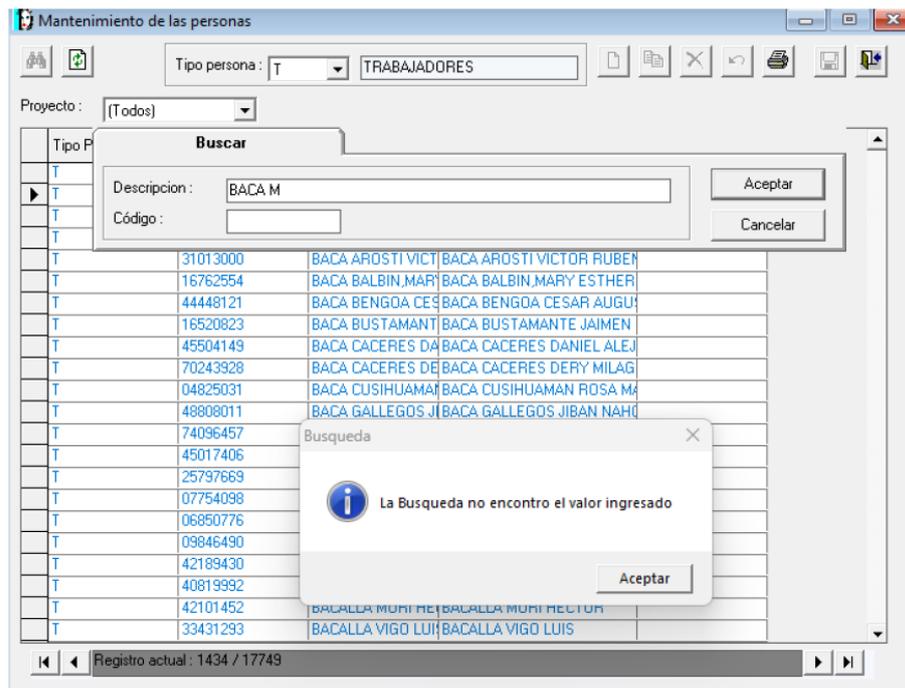
*“(…)*

*Sobre el particular, y de acuerdo a las competencias de esta Unidad, se advierte que de la revisión en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA URRHH, no se registra información contractual de la persona de WILSON BACA MENDOZA. (Se adjunta consulta realizada)*

<sup>3</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>4</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)



(...)"

En mérito a ello, este colegiado advierte que la entidad ha manifestado de manera expresa que no se registra información contractual de la persona de WILSON BACA MENDOZA, por lo que no existe información respecto del cargo que ocupa dicha persona.

Cabe indicar que si bien la recurrente en su recurso de apelación indica que: *“el Oficio 010-2023-MDCH-GDU-SPUC del 17.02.2023 (...) fue dirigido a COFOPRI y recibido por Wilson Baca Mendoza con DNI 76130917 con fecha del 22.02.23”* y ha alcanzado una copia del cargo del referido oficio, en cuyo extremo inferior izquierdo aparecen escritos a mano el nombre, el número de Documento Nacional de Identidad y la firma de “Wilson Baca Mendoza”, y en cuyo extremo superior derecho aparece el sello de recepción de la entidad; la entidad en sus descargos ha indicado que: *“la copia del Oficio N° 010-2023-MDCH-GDU-SPUC presentado por el administrado no es copia del original que obra en custodia de la entidad y del cual se adjunta copia a la presente”*, remitiendo copia del cargo de dicho oficio en el cual no se aprecia ningún dato del señor Wilson Baca Mendoza, sino sólo el sello de recepción de la entidad en el extremo superior derecho; declaración y documentales que desvirtúan lo afirmado por la recurrente.

Respecto de las declaraciones efectuadas por la entidad en el presente procedimiento, es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

*“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano*

Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)".

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario." (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información formulado por la recurrente en el ítem 6 de su solicitud, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente; corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

### **Respecto a la solicitud de copias fedateadas**

Atendiendo a que la recurrente ha solicitado que la información le sea proporcionada en copias fedateadas, es oportuno hacer alusión a lo señalado en el numeral 5.7 del Artículo V del Título Preliminar del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>5</sup>, el cual refiere:

*"Artículo V.- Supuestos excluidos del ámbito de aplicación  
No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los siguientes supuestos:*

*(...)*

*5.7 Los pedidos de entrega de copias certificadas o fedateadas, los que se rigen por el procedimiento diseñado para tales efectos por las entidades y la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*

En cuanto a ello, como se puede apreciar se ha mencionado que los pedidos de entrega de copias fedateadas se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del referido reglamento, sin embargo, es importante señalar que aun habiendo quedado fuera del ámbito de aplicación del referido cuerpo reglamentario, esta instancia considera que se encuentra dentro del alcance de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuyo Tuo señala en su quinto párrafo: "No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido" (subrayado agregado)

Dentro de ese marco, cabe recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional, como de manera ilustrativa la sentencia recaída en el Expediente N° 02872-2021-PHD/TC en el cual se requirió información en copias fedateadas, y en cuyo Fundamento 10 se señaló:

*"10. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública '[n]o se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido'; asimismo, conforme el artículo 127 de la Ley 27444 '[c]ada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, (...), quienes, (...), brindan gratuitamente sus servicios a los*

---

<sup>5</sup> En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

administrados'. En este sentido, la información solicitada alude a documentos generados por la emplazada; de allí que el fedateado de un documento es la manera en que el ciudadano puede hacer valer la copia solicitada como documento con valor oficial. Por tanto, la denegatoria contenida en la respuesta de la demandada configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública".

De otro lado, se tiene la resolución recaída en el Expediente N° 3517-2021-PHD/TC, la cual señala lo siguiente:

*"7. Al respecto, la entidad emplazada no se ha negado a entregar la información requerida, pues incluso a folios 3 de autos corre la Carta 229-2019-SUNAT/8A0000, de 8 de mayo de 2019, remitida por el Intendente Nacional de Recursos Humanos de la entidad emplazada, informando al demandante que la documentación requerida, en 346 folios, estaba disponible, así como el costo de reproducción.*

*8. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo No 021-2019-JUS - TUO de la LTAIP, no hace referencia alguna a la entrega de información certificada o fedateada como pretende el recurrente.*

*9. Además, el objeto de la citada norma, es el de promover la transparencia de los actos del Estado (artículo 1), por lo que las disposiciones de la misma disposición legal, debe ser interpretada conforme al principio de publicidad regulado en su artículo 3, que refiere que:*

*Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.*

*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley (...).*

*10. En ese sentido, la forma en que la información requerida ha sido puesta a disposición del recurrente, resulta idónea con la finalidad que persigue el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*11. A ello cabe añadir que la información que se debe entregar, debe estar en el mismo soporte o formato en que se encuentra. Puede ser entregada en otro formato, siempre que ello no implique mayor actividad por parte de los funcionarios responsables para cumplir el mandato legal, pues no es necesario que se cree o produzca información para entregar lo solicitado (artículo 13 del TUO de la LTAIP).*

*12. En este caso, la exigencia para la entrega de copias fedateadas, excede la obligación impuesta por la ley, tanto más cuando se pretende que se certifiquen 346 folios, lo que excede la simple actividad de buscar y reproducir la información requerida"*

*(subrayado agregado)*

En esa línea, frente a la existencia de sentencias del Tribunal Constitucional que a lo largo de los años ha reconocido la posibilidad de acceder a información a través de copias fedateadas o certificadas, así como atendiendo a que si bien es cierto existen algunas resoluciones emitidas en mayoría por la segunda sala del Tribunal Constitucional que en determinados casos concretos lo excluyen, esta instancia aprecia que no existe a la fecha una posición emitida por el Tribunal Constitucional que otorgue a lo resuelto en dicha materia el carácter de precedente vinculante o

doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que en ese escenario, corresponde a esta instancia administrativa adoptar una posición que resulte más tuitiva y garantista, que se mantenga dentro de los parámetros de la interpretación que este colegiado ha venido otorgando al tema en cuestión, por lo que en el presente caso se procederá a resolver el presente caso, dentro del marco del alcance de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI** que entregue la información pública requerida en los ítems 1, 3, 4 y 14 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 02 de agosto de 2024, con N° de expediente: 2024-0049283, de manera precisa, completa y congruente, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**, contra la CARTA N° D000075-2024-COFOPRI-UE003-CGP de fecha 19 de agosto de 2024, que contiene el INFORME N° D000344-2024-COFOPRI-UE003-CC, a través del cual el **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 02 de agosto de 2024, con N° de expediente: 2024-0049283, en relación a la atención del ítem 6 de la solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** y al **ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL - COFOPRI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada

**Artículo 6.-. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*